

a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31-12-88, se efectuará una revisión salarial del 100% de lo que exceda de dicho porcentaje, tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1989, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para 1989, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios en dicho año.

**Artículo 8º.— Plus de asistencia.**

Se establece un Plus de Asistencia que es el que se expresa en el Anexo I de este Convenio. Dicho Plus se abonará por los días trabajados (300), vacaciones y permisos reglamentarios.

En el supuesto de que no se trabaje la jornada normal diaria solamente se percibirá proporcionalmente a las horas trabajadas.

Ambas partes asumen el compromiso de que en el Convenio del año 90, dicho Plus pasará a formar parte del salario base.

**Artículo 9º.— Jornada de trabajo.**

La jornada laboral para todos los trabajadores de Comercio Metal, será en cómputo anual durante la vigencia del presente Convenio de mil ochocientas veinte horas (1.820) de trabajo real y efectivo.

Se respetarán aquellas jornadas reales y efectivas que, inferiores a las anteriormente indicadas vinieran disfrutando los trabajadores, antes de la publicación de este Convenio.

Si durante la vigencia del presente Convenio, el Gobierno promulgara alguna disposición de obligado cumplimiento en materia de jornada laboral inferior a la anteriormente pactada, se estará a lo regulado por la misma.

**Artículo 10º.— Pagas extraordinarias.**

Se percibirán dos pagas extraordinarias, una de verano que se abonará el 24 de junio y otra de Navidad que se abonará el 20 de diciembre. Serán ambas de un importe equivalente al salario de la primera columna del Anexo I.

Podrán ser prorrateables mensualmente dentro del semestre correspondiente previo acuerdo de la Empresa con los Delegados de Personal o con los trabajadores si éstos no tubieran representación.

**Artículo 11º.— Paga de beneficios.**

Se percibirá una paga en concepto de beneficios que se abonará dentro del primer trimestre de cada año, equivalente al importe del salario recogido en la primera columna del Anexo de las Tablas Salariales.

Podrá ser prorrateable mensualmente dentro del año correspondiente, previo acuerdo de la empresa con los Delegados de Personal o con los trabajadores si éstos no tuvieran representación.

**Artículo 12º.— Aumentos periódicos por años de servicio.**

El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del cinco por ciento del salario base correspondiente a la categoría en la que estén clasificados, es decir, sobre los salarios recogidos en la primera columna del Anexo I.

**Artículo 13º.— Gratificaciones por idiomas.**

Los trabajadores con conocimientos acreditados ante sus empresas de una o más lenguas extranjeras, siempre que este conocimiento fuera requerido por la empresa, percibirá un aumento del diez por ciento sobre el salario base y por cada idioma.

**Artículo 14º.— Dependiente escapatista.**

Cuando en la empresa no exista un escapatista propiamente dicho y el trabajo de éste sea cubierto por un empleado, la empresa abonará a éste una prima mensual del diez por ciento sobre su salario base.

**Artículo 15º.— Vacaciones.**

Los trabajadores afectados por este Convenio, disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones anuales, de los cuales 15 estarán comprendidos entre los meses de junio y septiembre, ambos inclusive, que podrán ser 16 en caso de efectuar un desplazamiento lejos del punto habitual de residencia para el disfrute de los mismos. Siendo el resto de los días a indicación del empresario.

Como principio, para el derecho de opción de los trabajadores a un determinado turno de vacaciones, se establece que quien optó y tuvo preferencia sobre otro trabajador en la elección de un determinado turno, pierde esa primacía de opción, hasta tanto no la ejercite el resto de sus compañeros en el centro de trabajo, sin perjuicio de acuerdo entre los trabajadores y respetando siempre lo recogido en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 16º.— Licencias y permisos.**

El trabajador avisando con la posible antelación, tendrá derecho a permiso retribuido, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.— Matrimonio del trabajador: quince días naturales.
- 2.— Matrimonio de padres, hijos o hermanos tanto consanguíneos como de origen político: un día.
- 3.— Fallecimiento de padres, hijos y cónyuge: tres días.
- 4.— Fallecimiento de hermanos: dos días.
- 5.— Fallecimiento de padres, hijos y cónyuge políticos: dos días.
- 6.— Enfermedad grave de padres, hijos y cónyuge o alumbramiento de esta última: dos días.

Habrà, no obstante, que tener en cuenta, lo dispuesto al efecto en los artículos 56 al 60 de la Ordenanza Laboral de Comercio y el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 17º.— Ausencias retribuidas.**

Quincenalmente podrá disfrutar el personal afectado por este Convenio, de dos horas para necesidades de adquisición de artículos en otros comercios, previa su debida justificación. Estas dos horas tendrán el carácter de

recuperables.

En caso de coincidencia en dos o más productos, se dará prioridad a la importancia de los motivos aducidos. Será la empresa la que califique la importancia.

**Artículo 18º.— Servicio militar.**

Los productores afectados por este Convenio con un mínimo de dos años de antigüedad en la empresa, tendrán derecho a la percepción de las pagas extraordinarias de 24 de junio y 20 de diciembre.

**Artículo 19º.— Enfermedad o accidente.**

En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, debidamente acreditado por el Seguro obligatorio de enfermedad, los trabajadores en tal situación percibirán de sus respectivas empresas la diferencia entre la prestación económica del Seguro y el importe íntegro de sus retribuciones, de modo tal que en cualquier caso, el trabajador perciba mientras se encuentra de baja y con el límite de un año, la totalidad de sus retribuciones como si estuviera en activo.

Con independencia de lo establecido en los artículos 54 y 55 de la Ordenanza vigente para el Comercio, se conviene que el enfermo o accidentado que requiera un tratamiento especial y costoso debidamente acreditado, percibirá, además de las prestaciones económicas del Seguro, el sueldo o salario íntegro que le correspondiera de estar en activo, con un límite máximo de tres mensualidades.

Se entenderá que el tratamiento es especial y costoso siempre que el enfermo o accidentado hubiere de seguir el tratamiento fuera de su residencia habitual.

**Artículo 20º.— Jubilación anticipada y complementos.**

Los trabajadores que reúnan las condiciones precisas podrán acceder a la jubilación anticipada a los 64 años, cuando exista común acuerdo entre trabajador y empresa, regulándose la misma por lo establecido en el Real Decreto 1194/85 de 17 de julio.

La libre aceptación por las empresas de la propuesta de jubilación de los trabajadores con más de 5 años a su servicio, que tengan lugar durante la vigencia de este Convenio, motivará por parte de las empresas, la concesión a los trabajadores de un complemento de jubilación, cuya cuantía irá en función de la siguiente escala:

- \* Por jubilación voluntaria a los 60 años: 12 mensualidades.
- \* Por jubilación voluntaria a los 61 años: 11 mensualidades.
- \* Por jubilación voluntaria a los 62 años: 10 mensualidades.

**Artículo 21º.— Categorías profesionales.**

Se mantienen las siguientes categorías profesionales:

a) Conductor de motocarros.— Es el trabajador mayor de 18 años de edad que con su correspondiente permiso de conducir, realiza el reparto de mercancías utilizando un motocarro de tres o más ruedas o furgoneta, cuya conservación, engrase y limpieza tiene a su cargo. Se equipará a Profesional de Oficio de Segunda.

b) Conductor de camión o camión-grúa.— Es el conductor que precisa para la utilización de aquél, carnet de Primera o Especial. Será asimilado a profesional de Oficio de Primera.

c) Antenista o instaladores.— Los antenistas o instaladores de aparatos electrodomésticos deberán ser clasificados, según sus conocimientos o técnicas en Ayudantes de Oficio de Tercera y Profesionales de Oficio de Segunda, dentro del Grupo IV, Personal de Servicio y Actividades Auxiliares.

**Artículo 22º.— Pacto entre empresa y trabajador.**

Se podrán realizar pactos entre empresa y trabajadores, siempre que los mismos superen las condiciones del presente Convenio y no sean lesivos para los trabajadores.

**Artículo 23º.— Normas de subsidiaria aplicación.**

En lo no expresamente convenido en este Convenio serán de aplicación las normas de la Ordenanza Laboral de Comercio, actualizada por Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1975 (B.O.E. número 142, de 14-6-75), en los puntos en que esté vigente y Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (B.O.E. número 64, de 14-3-80) y demás disposiciones de carácter general en cuanto sean compatibles con las de Comercio.

**Artículo 24º.— Pluriempleo.**

Las empresas no admitirán en plantilla, ni proporcionarán trabajo, a ninguna persona que ya goce de éste, se encuentre jubilado, perciba pensión, ya sea trabajador manual, liberal, funcionario público o estatal, a excepción del personal de limpieza y contable.

**Artículo 25º.— Derechos sindicales.**

a) De los Sindicatos:

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; no podrán sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

Las empresas no podrán despedir a un trabajador ni perjudicarlo de ninguna otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

Las empresas reconocen el derecho de los trabajadores afiliados a un sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas. Los sindicatos podrán remitir información a todas aquellas empresas en las que se disponga de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

b) De los representantes de los trabajadores:

Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidas por las Leyes, se reconocen las siguientes funciones: